
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Nacional de Créditos, S. A.

Abogados: Dr. Federico Manuel Fernández Hernández y Licda. Mercedes Geraldino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Autoriza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Créditos, S. A., debidamente constituido conforme a las leyes de la República con sucursal en el edificio construido en la intersección de las calles Miguel Andrés Abreu y General Luperón, de la ciudad de Constanza, debidamente representado por Franklin Marcelino Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003777-6, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 44, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Geraldino en representación del Dr. Federico Manuel Fernández Hernández, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A. contra la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2001, suscrito por el Lcdo. Federico Manuel Fernández Hernández, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1173-01, dictada el 6 de noviembre de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de los recurridos Ana Lourdes García Crisóstomo y Jaime Cabral Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Créditos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de mayo del 2001”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) contra Ana Lourdes García Crisóstomo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 7 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 803, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran como únicos continuadores jurídicos del deudor fallecido, señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ, a sus hijos reconocidos procreados con la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, los cuales responden al nombre de KEMUEL JAVIER Y KENELIN NINOSKA; **SEGUNDO:** Condenar a los sucesores del *de cuius* GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y al señor JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, en sus calidades de continuadores y herederos de su padre y de deudor solidario el último, al pago de la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$220,000.00) y de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a favor del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A.; **TERCERO:** Se declara inoponible a la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, las obligaciones contraídas por los señores GENARO CABRAL RODRÍGUEZ Y JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, frente al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S. A. (sic) por ella no formar parte de dicha obligación; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el mandamiento de pago a fin de Embargo Inmobiliario que lo (sic) fuera notificado por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. a los continuadores jurídicos del deudor fallecido al deudor solidario JAIME CABRAL, conforme al acto No. 90-99 de fecha Diecisiete (17) de Junio del 1999, del Ministerial JUAN MANUEL SANTOS VALENZUELA, ordinario del Juzgado de Paz de Constanza; **QUINTO:** Se declara buena y válida la demanda en validez de Embargo Retentivo en cuanto al nombrado JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, deudor solidario, no así en cuanto al Embargo Retentivo practicado a la Señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, por no tener ésta ninguna obligación legal ni con el Banco, ni con el Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ; **SEXTO:** Se ordena a los terceros embargados que las sumas y efectos por los que se reconozcan que pertenecen a los continuadores jurídicos del señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y JAIME CABRAL RODRÍGUEZ, les sean entregados y pagados al Embargante, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena a los sucesores del *de cuius* GENARO CABRAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento en cuanto a su demanda se refiere y se ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. FEDERICO MANUEL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara buena y válida la constitución reconventional en parte civil hecha por la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MIGUEL LORA REYES Y VILMA H. TAPIA GUZMÁN, por ser hecha conforme al derecho y normas procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto el fondo de la demanda reconventional en daños y perjuicios, se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS S. A. (sic), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta, tanto morales como materiales, como fruto de dicha demanda y además se condena al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; **DÉCIMO:** Se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS S. A. (sic) al pago de las costas del procedimiento en lo referente a la demanda reconventional y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MIGUEL LORA REYES y VILMA M. TAPIA GUZMÁN, quien (sic) afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el Banco Nacional de Crédito, S. A., mediante acto núm. 370-2000, de fecha 4 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Constanza, y de manera incidental, Ana Lourdes García Crisóstomo, mediante acto núm. 196-2000, de fecha 2 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial José G. Salcedo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 11 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 44, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., contra la sentencia Civil No. 803 de fecha Siete (7) del mes de Septiembre del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SECUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental parcial incoado por la Señora ANA LOURDES GARCÍA CRISÓSTOMO en contra de la precitada sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Primero, Cuarto y Séptimo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se modifica el ordinal Noveno de dicha sentencia y se ordena la exclusión de los sucesores del Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ y la reducción de la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$220,000.00), al monto de CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO, moneda nacional de curso legal, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se modifica el Ordinal Noveno de la supra indicada sentencia para que en lo sucesivo figure la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00); **SÉPTIMO:** Se modifica el Ordinal Sexto de la misma y se ordena la exclusión de los continuadores jurídicos del Señor GENARO CABRAL RODRÍGUEZ; **OCTAVO:** Se confirman los ordinales Tercero; Quinto, Octavo y Décimo de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Se condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS. MIGUEL LARA REYES Y VILMA TAPIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al mismo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir; **Cuarto Medio** (sic): Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación además, del artículo 8, inciso (j) de la Constitución de la República. Violación del artículo 480 modificado en su inciso (3) del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Demanda nueva en grado de apelación. Violación al artículo 48 de la Constitución de la República. Violación al artículo 6 del Código Civil. Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 1978. Inadmisibilidad del recurso de apelación incidental. Violación al artículo 39 y 42 de la Ley 834 del 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil y apartado (5) de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 877, 1134 y 1204 del Código Civil. Violación a los artículos 48, 557 y 673 modificados del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 1154, 2092, 2093 y 2123, del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de puntos del dispositivo; **Noveno Medio:** Violación al artículo 149 de la Ley 845 del 1978. Violación al debido proceso”;

Considerando, que mediante instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2001, la parte recurrida, Ana Lourdes García Crisóstomo, solicitó lo siguiente: “Primero: Autorizar a la señora Ana Lourdes García Crisóstomo a inscribirse en falsedad contra el acto No. 178/2001, del seis (6) de agosto del año dos mil uno (2001), instrumentado por Juan Manuel Santos Valenzuela, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, el cual contiene, supuestamente, notificación de Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero (1ro) de agosto del dos mil uno (2001), que autoriza al Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO) a emplazar a la parte recurrida, Ana Lourdes García Crisóstomo y a Genaro Cabral Rodríguez; notificación de memorial de casación contra la sentencia civil de fecha 11 de mayo del 2001 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y notificación de emplazamiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que de ser autorizada la inscripción, designéis una Cámara Civil y Comercial de una Corte de Apelación; Tercero: Ordena cualquier otra medida que consideréis justa o necesaria”;

Considerando, que la parte recurrida a los fines de sustentar su demanda en inscripción en falsedad, alega, en resumen, que el acto de emplazamiento aparece registrado antes de ser notificada la persona contra quien se

dirige el recurso; que en el mes de septiembre u octubre es que el abogado de Ana Lourdes García C., es enterado verbalmente, por un representante del Banco Recurrente de que la sentencia se había recurrido en casación, y que al indagar sobre el asunto es que la impetrante fue a investigar si se le había notificado algún asunto, enterándose a finales de septiembre que le habían llevado unos papeles a casa de una hermana; que habrá caducidad cuando el emplazamiento no sea entregado en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se proveyó el auto del presidente”;

Considerando, que a propósito del indicado incidente de inscripción en falsedad, se han agotado las siguientes actuaciones procesales: 1. Que mediante acto núm. 347-2001, de fecha 26 de octubre de 2001, el Lcdo. Miguel Lora Reyes, en representación de Ana Lourdes García Crisóstomo, intimó a los abogados del Banco Nacional del Crédito, S. A., para que en el plazo de tres (3) días a partir de la referida notificación, declaren si persisten en hacer uso del acto núm. 178-2001, de fecha 6 de agosto de 2001, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; 2. Que en respuesta a la referida intimación el Lcdo. Federico Manuel Fernández, en representación del Banco recurrente, mediante acto núm. 1370-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, informa a los abogados de la parte recurrida que tiene el propósito de servirse y hacer uso del referido acto argüido de falsedad; 3. Que en fecha 21 de mayo de 2012, el magistrado Procurador General de la República, emitió un dictamen, el cual termina: “Único: Que procede acoger la solicitud de autorización para inscripción en falsedad interpuesta por Ana Lourdes García Crisóstomo, contra el acto núm. 178/2001, del 6 de agosto de 2001, del ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, en relación al recurso de casación contra la sentencia 44 de fecha once (11) de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo; artículo 48.- Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código”;

Considerando, que el acto de emplazamiento en casación, es un documento trascendental para el conocimiento del referido recurso y su ausencia conlleva la inadmisibilidad de este; en tal virtud, esta Corte de Casación, entiende que procede autorizar a la parte recurrida a inscribirse en falsedad contra el acto argüido, y que el tribunal a ser designado proceda a juzgar el asunto conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que procede reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

Por tales motivos, **Primero:** Autoriza a Ana Lourdes García Crisóstomo a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 178-2001, de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Constanza, producido en el curso del recurso del recurso de casación interpuesto el Banco Nacional de Crédito, S. A., contra la sentencia civil núm. 44, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que conozca la acción en inscripción en falsedad de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Reserva las costas,

para que sigan la suerte de lo principal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.